



## Resolución Gerencial General Regional

N° 363-2024-GRA/GGR

VISTO

El Informe N° 402-2024-GRA/OOT, por el cual, la Oficina de Ordenamiento Territorial derivó el expediente que contiene el pedido de desistimiento del procedimiento formulado por el apoderado de la Empresa Oz MINERAL Perú S.A.C. el Sr. Daniel Karim Chahud Cosio, respecto del procedimiento de servidumbre del terreno de 06.0230 has ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO

Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, mediante el escrito de fecha 22 de abril de 2021, la apoderada de OZ MINERALS PERÚ S.A.C. la Sra. Catherine Raquel Docampo Barrena (en adelante, "el administrado"), según consta en el asiento C0002 de la Partida Registral N° 14157774 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 6.0230 has, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), para ejecutar el Proyecto de Inversión de Exploración Minera denominado "Paraíso".

Que, mediante el Oficio N° 821-2021/MINEM-DGM, signado con la Solicitud de Ingreso N° 13696-2021, del 31 de mayo de 2021 (Fs. 260), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud formulada por "el administrado" y el Informe N° 025-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 28 de mayo de 2021 (Fs. 258, 259), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) Califica el Proyecto de Inversión de Exploración Minera denominado "Paraíso" como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es dos (02) años; iii) Establece que el área total necesaria para la ejecución del proyecto es 6.0230 hectáreas, iv) Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes.

Que, con fecha 10 de agosto de 2021, se suscribió el Acta de Entrega Recepción N° 00119-2021/SBN-DGPE-SDAPE (Fs. 172-176), respecto del área de 6.0230 has, en favor de "el administrado".

Que, mediante el Oficio N° 0230-2022/SBN-OAF del 16 de junio de 2022 (Fs. 88), el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio".

Que, mediante Oficio N° 1015-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (Fs. 80-contracara) la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación, por el cual, realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de "el predio", por el plazo de dos (02) años, determinando como valor comercial el monto es de S/. 58 124,47 (CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTI CUATRO CON 47/100 SOLES).

Del Pedido de Desistimiento



w 15

Que, a través de la Solicitud de Ingreso N° 00533-2023, presentada el 09 de enero de 2023 (Fs. 21-23), al amparo de lo establecido en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"), "el administrado" manifestó que han tomado la decisión de no continuar con el proyecto de exploración minera Paraíso y en razón de ello formuló su desistimiento DEL PROCEDIMIENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento.

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento.

Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso N° 00533-2023 "el administrado" ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante Expediente N° 599-2021/SBN-SDAPE.

Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa, asimismo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento.

Que, es por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", que debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por "el administrado" y, por ende, debe declararse concluido el presente procedimiento administrativo.

Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento.

Que, en tal sentido, "el administrado" deberá formalizar la devolución de "el predio" materia de desistimiento entregado provisionalmente, a la Oficina de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto la Oficina de Acondicionamiento Territorial deberá realizar las acciones necesarias para coordinar la suscripción del acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública Regional el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio".

#### Del pago por el uso de "el predio"

Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley N° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: "La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento", dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances.

Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares.

Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N° DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el





## Resolución Gerencial General Regional

N° 363-2024-GRA/GGR

procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución N° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante "la Directiva"), establece que: "si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución".

Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe N° 425-2024-GRA/OT de fecha 18 de junio de 2024 actualizado con el Informe N° 495-2024-GRA/OT de fecha 12 de julio de 2024, la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Arequipa, ha determinado que "el administrado" cancele la suma que ascendente a S/. 85 196.14 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 14/100

Soles), que corresponde al uso provisional de "el predio", contabilizado desde la fecha de la suscripción del Acta de Entrega Recepción N° 00119-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de agosto de 2021, hasta el 15 de julio de 2024. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado en Caja del Gobierno Regional de Arequipa o en las cuentas que la Oficina de Tesorería determinen en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones de su competencia.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en caso "el administrado" no efectúe la devolución de "el predio" en el plazo señalado en el punto 2.15 del presente Informe, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado.

Que, de conformidad con el Informe N° 1291-2024-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar el DESISTIMIENTO formulado por OZ MINERAL PERU S.A.C.; y, en consecuencia, DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazo de propiedad estatal de 6.0230 has ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dejar Sin Efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00119-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de agosto de 2021, respecto del predio de 6.0230 has que fue entregado provisionalmente a favor de OZ MINERAL PERU S.A.C.

ARTÍCULO 3°.- OZ MINERAL PERU S.A.C.; deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución a emitirse, el monto de S S/. 85 196.14 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 14/100 Soles), por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1°, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que efectúe las acciones de su competencia.



ARTÍCULO 4°.- OZ MINERAL PERU S.A.C., deberá devolver el predio señalado en el punto 3.1 del presente informe, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución a emitirse, para cuyo efecto la Oficina de Acondicionamiento Territorial deberá realizar las acciones necesarias para coordinar la suscripción del acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que efectúe las acciones de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la resolución a emitirse al representante de OZ MINERAL PERU S.A.C.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la resolución a emitirse a la Oficina de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución, y ante el incumplimiento del pago deberá comunicar a la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la resolución a emitirse a la Oficina de Acondicionamiento Territorial con el fin de que realice las acciones necesarias para coordinar la suscripción del acta de entrega-recepción de "el predio", ante el incumplimiento de la suscripción deberá comunicar a la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones correspondientes.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **treinta(30)** días del mes de **julio** del Dos Mil Veinticuatro.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....  
Mg. Norma Mamani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL